

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0404

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”* (Énfasis añadido).

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).**”* (Énfasis añadido).

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”* (Énfasis añadido).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran **sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley”. (Énfasis añadido).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:
(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...). (Énfasis añadido)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis añadido).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)



6. *Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley

(...)

11. *Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes*

(...)

30. *Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente”. (Énfasis añadido).*

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio

(...)

12. *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

13. *Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley*

(...)

16. *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio (...). (Énfasis añadido).*

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.

Que, el Código Civil Ecuatoriano indica:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Énfasis añadido).

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...). (Énfasis añadido).

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva

I. Misión:

Dirigir y administrar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las políticas, directrices y planes emitidos para el sector de las telecomunicaciones.

II. Responsable: Director/a Ejecutivo/a

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

(...)

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes (...)*

k. *Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos*

(...)

n. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:



(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

i. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. **Informes o propuesta de resolución** para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, **extinción** y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...). (Énfasis añadido).

Que, con Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió expedir las siguientes delegaciones y disposiciones, a las diferentes autoridades, funcionarios y servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL:

“Art. 7.- Disponer.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas vigentes aplicables;(…). (Énfasis añadido)

Que, la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 19 de septiembre de 2022, emitió el **“ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN RADIO MARIA RESPECTO DE LA REPETIDORA 98.9 MHz CON ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FT001-1”**, en el cual dispuso iniciar el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante respecto de la concesión de la frecuencia repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a la FUNDACIÓN RADIO MARIA; por haber incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Documento que fue notificado a la FUNDACIÓN RADIO MARÍA el 21 de septiembre de 2022. (Prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2677-M de 22 de septiembre de 2022)

Que, con oficio Nro. PRES 2020-10-04079 de 04 de octubre de 2022, ingresado en esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-015800-E el 05 del mismo mes y año, la representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARÍA, dio contestación a los cargos que se le imputan en el **“ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO**

HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN RADIO MARIA RESPECTO DE LA REPETIDORA 98.9 MHz CON ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FT001-1”.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 06 de octubre de 2022, emitió la providencia en la cual dispuso entre otros aspectos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la apertura del **período de prueba por treinta (30) días**, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia. Documento que fue notificado a la FUNDACIÓN RADIO MARÍA el **07 de octubre de 2022**. (Prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2905-M de 11 de octubre de 2022)

Que, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3289-M de 25 de octubre de 2022, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante la copia certificada digitalmente del expediente correspondiente a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0101 de 18 de marzo de 2022, referente a la FUNDACIÓN RADIO MARIA, la misma que fue incorporada al expediente materia del presente análisis.

Que, en memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3805-M de 17 de noviembre de 2022, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo remitió certificados digitalmente los siguientes documentos:

“1. Título Habilitante Para Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico Para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario a favor de Fundación Radio María de 07 de enero del 2021 (1149 páginas digitales)

2. Título Habilitante Para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico Para Radiodifusión Sonora de Comunicación de un Medio Comunitario a favor Confederación de Pueblos Organizaciones Comunidades e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo de 02 de marzo de 2021 (502 páginas digitales) (...).”

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 24 de noviembre de 2022, a las 09:30, emitió la providencia en la cual, entre otros aspectos declaró **concluido el período de prueba**. Documento que fue notificado a la FUNDACIÓN RADIO MARÍA el **24 de noviembre de 2022**. (Prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3976-M de 29 de noviembre de 2022).

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito con la FUNDACIÓN RADIO MARIA respecto de la repetidora 98.9 MHz con área de operación zonal FT001-1 (En cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0101 de 18 de marzo de 2022), Nro. DJ-CTDE-2022-414 de 14 de diciembre de 2022, concluyó:

“(...) En orden a los preceptos jurídicos antes invocados y análisis expuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico concluye que dentro del proceso aplicado para la extinción del título habilitante de servicio de radiodifusión se ha garantizado el derecho al debido proceso de la administrada conforme norma constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, por lo que, una vez analizados los argumentos y prueba de la FUNDACION RADIO MARIA, se determina que los mismos no desvirtúan los elementos que



*fundamentan el “ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN RADIO MARIA RESPECTO DE LA REPETIDORA 98.9 MHz CON ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FT001-1”, considerando que se ha comprobado que la **FUNDACIÓN RADIO MARIA**, obtuvo un total de **154.5 puntos**, los cuales no le permitió alcanzar el primer lugar, mientras que la **CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO**, por haber obtenido como puntaje final alcanzado **155 puntos**, alcanzó el primer lugar según el orden de prelación señalado en la Ley Orgánica de Comunicación; por tal razón, se debería declarar la extinción de título habilitante de servicio de radiodifusión y en consecuencia dar por terminado unilateral y anticipadamente el Título Habilitante respecto de la concesión de la frecuencia repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a la FUNDACIÓN RADIO MARIA; en observancia a la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; toda vez que el referido contrato administrativo -en relación a la citada repetidora- vulnera el ordenamiento jurídico establecido en el cuarto inciso del artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, cumpliendo así con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0101 de 18 de marzo de 2022. (...)”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio Nro. PRES 2020-10-04079 de 04 de octubre de 2022, ingresado en esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-015800-E el 05 del mismo mes y año, por la representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARÍA; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito con la FUNDACIÓN RADIO MARIA respecto de la repetidora 98.9 MHz con área de operación zonal FT001-1 (En cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0101 de 18 de marzo de 2022) Nro. DJ-CTDE-2022-414 de 14 de diciembre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado unilateral y anticipadamente el Título Habilitante de concesión de la frecuencia repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a la FUNDACIÓN RADIO MARIA; en observancia a la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; toda vez que el referido contrato administrativo vulnera el ordenamiento jurídico establecido en el cuarto inciso del artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la frecuencia repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a la FUNDACIÓN RADIO MARIA, deje de operar.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar a la compañía FUNDACIÓN RADIO MARIA, que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa y/o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante de concesión (contrato de concesión) de

la frecuencia repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a la FUNDACIÓN RADIO MARIA el 07 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda con el cobro de obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago y de ser necesario por la vía coactiva.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución y el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito con la FUNDACIÓN RADIO MARIA respecto de la repetidora 98.9 MHz con área de operación zonal FT001-1 (En cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0101 de 18 de marzo de 2022) Nro. DJ-CTDE-2022-414 de 14 de diciembre de 2022, a la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARÍA, a los correos electrónicos: info@radiomariaecuador.org; smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, fijados para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de diciembre de 2022.

Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (E)

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:	
Abg. Andrea Rosero Servidor Público	Dra. Tatiana Bolaños Servidor Público	Ing. Richart Bermeo Bonilla Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico	Mgs. Daniela Contento Villagran Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes